

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIÁN QUINTERO SANTA (C.C. 18591041)
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV
VINCULADOS: - Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o
quien haga sus veces como DIRECTOR(A) DE
REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UARIV
- Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o
quien haga sus veces como SUBDIRECTOR(A) DE
VALORACIÓN Y REGISTRO UARIV
- KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO (Menor)
- PERSONAS INDETERMINADAS QUE FUNJAN
COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA
MENOR KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO.
- PROCURADOR JUDICIAL 21 DE INFANCIA,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-00337-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (17) de junio de dos mil
diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JULIÁN QUINTERO SANTA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, siendo vinculados la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como DIRECTOR(A) DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN UARIV, a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como SUBDIRECTOR(A) DE VALORACIÓN Y REGISTRO UARIV, la menor KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO, las PERSONAS INDETERMINADAS QUE FUNJAN COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENOR KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO y el PROCURADOR JUDICIAL 21 DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

- a) Manifiesta el accionante que el 08 de agosto de 2018 elevó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV petición solicitando corrección de supuesto



homónimo en la plataforma VIVANTO, pues con su número de cédula aparece la señora KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO.

- b) Refiere que a la fecha no se le ha dado solución de fondo a su problema de actualización de datos.

2. PRETENSIONES

Solicita se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV responder de fondo su petición radicada el 08 de agosto de 2018.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta copia de los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía.
b) Correo electrónico contentivo de petición dirigida a la UARIV
c) Respuesta emitida por la UARIV radicada al número 201872014229621 fechada agosto 16 de 2018.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 23 Constitucional, 5 y 6 de la Ley 1437 de 2011, así como la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional radicada al número T-667 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 04 de junio de 2019 en la cual, además se dispuso vincular a las presentes diligencias a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como DIRECTOR(A) DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN UARIV, a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como SUBDIRECTOR(A) DE VALORACIÓN Y REGISTRO UARIV y la menor KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO, concediéndoles término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Con auto del 11 de junio de 2019 se ordena vincular al presente trámite constitucional a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE FUNJAN COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENOR KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO y al PROCURADOR JUDICIAL 21 DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

❖ CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

En término, la entidad accionada allega escrito de contestación en el que manifiestan que la petición a que se refiere el accionante en el presente trámite constitucional fue resuelta mediante comunicado dirigido al interesado radicado al número 201872014229621 fechada agosto 16 de



2018 y mediante escrito fechado junio 06 del presente año se le dio respuesta nuevamente anexando la primera contestación.

Adicionalmente indican que mediante resolución No. 0600120171399577 de 2017 se dispuso suspender definitivamente el suministro de los componentes de atención humanitaria. Decisión que fue debidamente notificada y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Frente a la actualización de datos manifiestan que verificada la solicitud encuentran que es procedente.

Finalmente hacen alusión a la normatividad que reglamenta la atención humanitaria a víctimas, al debido proceso administrativo y refieren que en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Ha vulnerado la UARIV o alguno de los vinculados los derechos incoados por la parte accionante en razón a la supuesta no contestación de la petición de actualización de datos en el Registro Único de Víctimas en lo relacionado con persona que tiene el mismo número de cédula?*

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional, estableció la tutela como un mecanismo residual y subsidiario al alcance de todas las personas, en virtud del cual pueden procurar la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estimen que éstos resultan vulnerados o son amenazados por la conducta activa o pasiva de cualquier autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares.

Para el caso que se plantea en esta Tutela, la parte accionante considera que con la negativa de la UARIV en responder de fondo su petición de actualización de datos en el Registro Único de Víctimas en lo relacionado con que otra persona aparece registrada con su mismo número de cédula, se configura una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

En el asunto de marras, es de resaltar que de antemano se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez por parte del accionante dada la ostensible tardanza en la radicación de la acción judicial tendiente al amparo constitucional. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, en sentencia de abril 11 de 2016 con Ponencia del Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA se dispuso:

“Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable

(...)

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”¹

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal² y de Casación Civil³ explicaron:

“... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.”
Sublínea de este Despacho.

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I - “De los Derechos Fundamentales”, consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

“Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Lo anterior, significa que no sólo tiene el accionante el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; de ahí, que de

1 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.



conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud implica una violación de la Constitución, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, así:

“La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor, y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.⁴

En sentencia C-418/17, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁵:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado"

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad.

Conforme a lo anteriormente expuesto y revisadas las comunicaciones dirigidas por la UARIV al interesado fechadas 16 de agosto de 2018 y 06 de junio de 2019 se evidencia que:

1. En efecto al accionante se le dio respuesta a su petición de 08 de agosto de 2018 en término, pues disponiendo la entidad accionada de quince (15) días hábiles para ello, emitió la correspondiente comunicación seis (6) días hábiles posteriores a su radicación.
2. Que en lo que toca directamente con su solicitud de verificación de posible duplicidad de un número de cédula en dos personas diferentes, se le informó que el otro número de identificación a que se refiere corresponde a un registro civil, por lo que dicho evento en nada afecta los tramites que se encuentre adelantando o que pretenda iniciar ante esa entidad.

Conforme a lo visto en la respuesta bajo análisis y no aportándose por parte del interesado prueba alguna que demuestre que se están denegando servicios o el acceso a la UARIV con fundamento en la supuesta dualidad en el documento de identidad, encuentra este Despacho que la respuesta dada en los términos antes reseñados se ajusta a derecho, pues resuelve de fondo, de forma directa, clara, precisa, congruente lo pretendido y fue puesto en conocimiento del peticionario, hecho este último que se verifica por cuanto el mismo accionante aporta el referido comunicado como prueba, siendo entonces inexistente la vulneración deprecada en el libelo introductorio.

Frente a la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha manifestado:



“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”⁶ (subrayas fuera de texto)

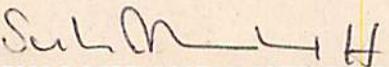
Así pues, este Despacho vislumbra que no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor sobre los cuales edifica la pretensión Constitucional; y en consecuencia no se accederá a las pretensiones de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

- Primero. NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JULIÁN QUINTERO SANTA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como DIRECTOR(A) DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN UARIV, a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO o quien haga sus veces como SUBDIRECTOR(A) DE VALORACIÓN Y REGISTRO UARIV, la menor KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO, las PERSONAS INDETERMINADAS QUE FUNJAN COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENOR KELLY DAYANA ORTIZ FONTALVO y el PROCURADOR JUDICIAL 21 DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA

Juez